



Ayuntamiento  
de  
Torrox (Málaga)

Pleno/ANM  
Secretaría

3/04

**ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO PLENO  
CELEBRADA EN PRIMERA CONVOCATORIA EL DIA VEINTICUATRO DE  
FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.**

**ALCALDE - PRESIDENTE**

D. Francisco Muñoz Rico. PSOE

**CONCEJALES**

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Estrella Tomé Rico. PSOE  
D. Manuel Guerra Torres. PSOE  
D. José Manuel Espejo Urdiales. PSOE  
D. Francisco Olalla Martín. PSOE  
D<sup>a</sup> Purificación Guerra Atencia PSOE  
D<sup>a</sup>. Rocío Ariza Romero PSOE  
D. Miguel Rico Rivas. IULVCA  
D. José Luis Pérez Moreno. IULVCA  
D. Rafael Broncano Pérez IULVCA  
D<sup>a</sup> Antonia Claros Atencia IULVCA  
D. Nieves Jiménez Mira PP  
D. Manuel Martín Godoy. PP  
D. Francisco A. Castro Azuaga. PA  
D. José Cortes Bueno. PA  
D. Manuel Palomas Jurado. PIU  
D. Alfonso A. Márquez Soto PIU

**SECRETARIO GENERAL.**

D. Francisco Moreno Santos.

En la Villa de Torrox, Provincia de Málaga, a veinticuatro de Febrero del año dos mil Cuatro, en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, previa convocatoria al efecto se reunieron los Sres. Concejales que anteriormente se expresan, que forman el Ayuntamiento Pleno, al objeto de celebrar la sesión Extraordinaria en primera convocatoria.

Siendo las nueve horas por el Sr. Alcalde-Presidente se declaró abierta la sesión y, seguidamente, se pasó a examinar los puntos que constituyen el Orden del Día.



Ayuntamiento  
de  
Torrox (Málaga)

**PUNTO PRIMERO.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, ACTA SESION ANTERIOR. (4-2-2004)**

Dada cuenta del borrador del Acta correspondiente a la sesión ordinaria de 4 de Febrero pasado, el Portavoz de IULVCA Sr. Rico solicita que en los asuntos de urgencia se incluya en el mismo punto de la declaración la votación del fondo del asunto.

El Portavoz del PIU Sr. Palomas solicita igualmente que su intervención tal y como consta en la página 14, en relación con los asuntos de urgencia, por la que justificaba su voto, sea incluida literalmente en aquellos puntos en los que, como la propia intervención dice, no consta el informe de Intervención.

Tras esto el acta es aprobada por unanimidad de los Sres. Concejales asistentes con las correcciones anteriormente expuestas.

**PUNTO SEGUNDO.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, EXPEDIENTE MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL SERVICIO RECOGIDA DE BASURA.**

En primer lugar interviene la Sra. Concejala de Economía D<sup>a</sup> Rocío Ariza y realiza una breve explicación del contenido de la modificación que se propone con la formula tradicional que contiene la Ordenanza del Servicio, contrayéndose la modificación de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por recogida domiciliaria de basura a lo siguiente:

" Artículo 5.- Bonificaciones: Se concederá una bonificación en la Tasa del 50 % a los pensionistas que, formando una unidad familiar independiente, no superen como ingresos la cantidad fijada anualmente del 75 % SMI en el conjunto de la unidad familiar.

Esta bonificación se concederá por la Junta de Gobierno Local, a instancia de parte, sólo para un domicilio habitual, previa justificación documentada de los ingresos obtenidos y de la situación familiar (certificado de convivencia o residencia), así como de los informes que en cada caso se estimen pertinentes.

Artículo 6.- Cuota Tributaria: La cuota tributaria quedará determinada por la aplicación del siguiente Cuadro de Tarifas:



Viviendas:

- a) Diseminadas ..... 13,58 euros/trimestre  
b) Resto de viviendas ..... 27,16 euros/trimestre

Bares, Cafeterías, pubs, restaurantes y similares con superficie:

- a) Inferior a 50 m<sup>2</sup> ..... 50 euros/trimestre  
b) Igual o superior a 50m<sup>2</sup>, < 100 m<sup>2</sup> ..... 70 euros/trimestre  
c) Igual o superior a 100 m<sup>2</sup> ..... 80 euros/trimestre

Establecimientos hoteleros..... 10 euros/habitación/trimestre

Comercios de alimentación y análogos

(Grupos 641-647 IAE), con superficie:

- a) Inferior a 50 m<sup>2</sup> ..... 30 euros/trimestre  
b) Igual o superior a 50m<sup>2</sup>, < 100 m<sup>2</sup> ..... 40 euros/trimestre  
c) Igual o superior a 100m<sup>2</sup>, < 300 m<sup>2</sup> ..... 60 euros/trimestre  
d) Igual o superior a 300 m<sup>2</sup> ..... 80 euros/trimestre

Corridas y centros de contratación hortofrutícola. 500 euros/trimestre

Industrias, locales de negocios, y demás

Establecimientos no comprendidos en otro

Epígrafe de esta tarifa: ..... 30 euros/trimestre"

Seguidamente solicita el uso de la palabra el Portavoz del PIU Sr. Palomas y resalta el acierto de haber cambiado de criterio para la modificación de esta Ordenanza gracias a la intervención de su Grupo, en concreto del Concejal D. Alfonso Márquez, si bien entiende que aún existen algunos defectos que podrían ser corregidos, referidos a los tramos contemplados o, al tanto por ciento tenido en cuenta en el estudio económico sobre recogida de basura o a las unidades estimadas, ya que la realidad ofrece un mayor número de unidades y por tanto, entiende, que los ingresos van a ser mayores, habida cuenta de alguna estadística del Colegio de Arquitectos que cifraba las unidades de urbana en unas 17.000 . Sobre la tarifa de viviendas en diseminados, entiende el Sr. Portavoz, que fijarla en un 50 % de las ubicadas en Suelo Urbano, es algo opinable, por lo que en principio se muestra de acuerdo con la propuesta, aunque espera que se corrijan las deficiencias señaladas, durante la tramitación del expediente.

A continuación interviene la Portavoz del Grupo Popular Sra. Jiménez y manifiesta compartir los criterios expuestos por el anterior Sr. Portavoz, si bien entiende debería estudiarse mejor el tramo relativo tanto a bares y



Ayuntamiento  
de  
Torrox (Málaga)

similares, como a comercios y análogos iguales o superiores a 300 metros, ya que en nuestro municipio existen hoy hoteles, restaurantes y supermercados de una gran superficie que se gravan con 80 €, mientras las corridas de frutos se elevan a 500 €, cuando los primeros producen mayor volumen de basura que estos últimos, máxime cuando las Corridas suelen retirar su basura y depositarla en los lugares indicados por el Ayuntamiento.

Tras esto interviene el Concejal D. Alfonso Márquez para aclarar que entiende que creada la Empresa Mixta del Servicio es necesario financiarla y que el servicio sea el mejor, pero sería conveniente aclarar y puntualizar algunos extremos como cuales son las unidades urbanísticas que existen en la realidad, ya que no hay estudio económico, sino que Intervención asume el de la Empresa y se debe verificar cuales son los costes reales, cuando se fiscalicen los gastos de aquella, señalando que, aunque su Grupo apruebe la modificación propuesta, en la fase de alegaciones se podrían estudiar algunos de los extremos que han sido señalados. También entiende el Sr. Concejal que la propuesta hubiese contenido un punto aclarando que la anterior modificación, aprobada solo inicialmente, queda sin efecto, pues podría ocurrir que esta Ordenanza se publicara y aprobara directamente, pudiendo entrar en vigor, antes de la aprobación definitiva de la modificación que ahora se propone.

En este punto interviene la Concejala Delegada de Economía D<sup>a</sup> Rocío Ariza e invita a la Sra. Portavoz del Grupo Popular para que haga la propuesta que considere, ya que su actitud ha sido dialogante no solo con el Sr. Márquez sino que con el resto de miembros de la Corporación, aclarando además que el número de unidades de urbana han sido obtenidas de los oportunos Padrones, pues entiende que cuando algunos Organismos han estimado la existencia de 17.000 unidades lo ha hecho estadísticamente.

El Portavoz del PIU Sr. Palomas replica que quizás sea cierto lo señalado por la anterior Concejala, aunque esto se debe a que existen muchos titulares de unidades en diseminados que han venido al Ayuntamiento a darse de alta y no se les ha atendido y señala además parecerle correcto que se oiga a los demás y se corrija lo que tenga que corregirse.

El Concejal Sr. Márquez vuelve a intervenir para concretar que votará a favor de la propuesta aunque espera que cuando se tenga la cuenta de resultados de la Empresa Mixta se actúe adecuando la Ordenanza a la realidad y plantea si efectivamente el Equipo de Gobierno actuará así.



Ayuntamiento  
de  
Torrox (Málaga)

Le contesta el Sr. Alcalde y recuerda que con la modificación propuesta no se debe de olvidar que se va a financiar sobre unos doscientos millones del coste de la empresa Mixta que asciende a unos trescientos setenta, por lo que sin perjuicio de atender a los resultados de dicha Empresa, no puede olvidarse que de inicio se parte de existencia de déficit.

El Portavoz del PIU Sr. Palomas insiste en querer conocer si se podrá atender algunos aspectos a modificar, como lo expuesto por la Sra. Portavoz del Grupo Popular, contestándole el Sr. Alcalde no tener inconveniente en que se hagan las oportunas alegaciones y corregir estos extremos.

Vistos los informes de Intervención y Secretaría que constan en el expediente y sometido el asunto a votación, el Pleno Municipal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 a 27 y 41 y 58 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y art. 47.3.h) de la Ley de Bases de Régimen Local, por mayoría de 11 votos a favor de los Grupos PSOE, PA y PIU y 6 abstenciones de los Grupos IULVCA y PP, existiendo por tanto el quórum de mayoría absoluta legal, por cuanto son 17 los Concejales que de hecho y de derecho forman la Corporación, acuerda:

- Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del servicio de recogida domiciliaria de basura.
- Abrir trámite de información pública a efectos de alegaciones, por plazo de 30 días, debiendo publicarse oportunos anuncios en BOP, Diario de los de mayor circulación de la Provincia y Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.
- Caso de no existir reclamaciones la modificación de la Ordenanza se entenderá aprobada de modo definitivo.

La Portavoz del Grupo Popular aclara el sentido de su voto hasta tanto se recoja y rectifique lo expuesto anteriormente.

**PUNTO TERCERO.- EXAMEN ALEGACIONES Y APROBACIÓN DEFINITIVA, SI PROCEDE, EXPEDIENTE MODIFICACIÓN ORDENANZAS FISCALES RELATIVAS A IMPUESTOS MUNICIPALES.**

Interviene el Sr. Alcalde para realizar una breve exposición de las alegaciones formuladas contra el expediente de modificación de Ordenanzas Fiscales del Impuesto de Bienes Inmuebles, Impuesto de Actividades



Ayuntamiento  
de  
Torrox (Málaga)

Económicas, Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, así como de los informes Jurídicos emitidos recomendando el rechazo de las mismas.

El Concejal D. Alfonso Márquez interviene en primer lugar para manifestar que cuando la Ordenanza se aprueba inicialmente, en la fase de exposición pública todos los ciudadanos tienen derecho a presentar reclamaciones y su Grupo ha presentado 24, si bien hay una esencial que va referida a no haberse expuesta en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento el oportuno anuncio y tiene testigos de ello, aunque en el expediente conste la diligencia de exposición, por lo que entiende que se debe de ser honrado y rectificar este extremo poniendo el oportuno anuncio en el Tablón de los mismos del Ayuntamiento. Sobre el fondo de otras reclamaciones, admite el Sr. Concejal, que algunas son de carácter estrictamente político, pero otras inciden sobre la legalidad aplicable, como por ejemplo la relativa a la necesidad de que conste la Ordenanza completa y no solo la modificación, ya que esto supone falta de forma, o como por ejemplo las relativas a las bonificaciones máximas en viviendas de Protección Oficial que es del 50 %, pues en los casos del 25 %, es para quien los solicite. Asimismo entiende el Sr. Concejal que la subida del ICO, que es de un 80 %, es desmesurada para hacerla de una sola vez, cuando además está afectado por el incremento de valoración de los módulos sobre los que el propio Colegio de Arquitectos tiene unos índices muy por debajo de los informados por nuestros Técnicos, debiendo haberse moderado el tipo en vez de haberlo incrementado, máxime cuando quien va a soportar los costes no son los promotores sino los compradores, y pide además que las bonificaciones de viviendas de Protección Oficial en el IBI se adecuen a la Ley, ya que estas viviendas solo se pueden transmitir a largo plazo, así como recoger bonificaciones en el Impuesto de Vehículos, para quien use combustibles no contaminantes, es decir bonificar a quien no contamina, y termina pidiendo que se vote reclamación por reclamación, pues de otro modo van a plantearse hasta la desobediencia Fiscal.

Seguidamente interviene el Portavoz del Grupo Andalucista Sr. Castro y aclara que no ha intervenido en el punto anterior por la muestra de diálogo realizado, no obstante sí intervendrá en el presente, pues no puede compartir ninguna de las alegaciones presentadas. Respecto a la forma, indica, todos los ciudadanos han tenido conocimiento de la fase de información pública, ya que



Ayuntamiento  
de  
Torrox (Málaga)

algunos han presentado numerosas alegaciones y, desde el punto de vista político, no se puede decir que han subido los precios de la vivienda y a la vez aplicar bonificaciones para viviendas de Protección Oficial, por coherencia política pues lo que se niega por una parte, se manifiesta en contrario por otra. Asimismo respecto al ICO señala el Sr. Portavoz, no haber subido el tipo más que 0'2 décimas, habida cuenta además que los valores no se incrementan desde el año 96 y la obligación es atender los criterios técnicos que conocen la realidad del municipio, amén de que los valores del Colegio de Arquitectos lo son con carácter Provincial, no concurriendo las mismas circunstancias para todos los municipios, con el añadido de que el verdadero problema de las viviendas en este País no es el ICO, sino el coste del Suelo, rechazando la desobediencia Fiscal aludida, que también ha sido planteada por el Sr. Berlusconi y que está claro obedece a un determinado modelo de desarrollo.

Respecto al Impuesto de Circulación, es de tener en cuenta, a juicio del Sr. Portavoz, que grava precisamente la circulación se haga con el combustible que se haga, por lo que las bonificaciones que propone el Sr. Márquez, no se corresponden con la naturaleza del Impuesto, ni tampoco tiene sentido la bonificación del IBI con las viviendas de Protección Oficial, ya que estas tienen su propio Valor Catastral tanto de Suelo como de Construcción, por lo que rechaza los argumentos políticos y jurídicos en relación con las alegaciones presentadas.

El Concejal Sr. Márquez pregunta que la Ley establece bonificaciones sobre energía renovable, combustibles no contaminantes, etc., sobre las que su obligación es contemplarlas y, en relación con la desobediencia Fiscal, habrá que ver donde los incrementos producen desajustes y donde no, como en nuestro País donde la actual situación es optima, aunque todos conocen que el Suelo es escaso y los incrementos de las Licencias de Obras no pueden ponerse en duda, volviendo a insistir, en relación con el procedimiento, que no solo debe parecer que se ha utilizado el adecuado, sino haberse utilizado realmente.

A continuación interviene el Portavoz del PIU Sr. Palomas y destaca que parece que algunos no han leído las alegaciones presentadas, ya que unas tienen esta naturaleza, pero otras se han realizado como propuestas, ya que hay cuestiones, como la relativa a las familias numerosas, que la Ley las contiene y pueden ser aprobadas, destacando que, al igual que antes han aprobado la Tasa de la Basura al entender que los Servicios deben ser autosuficientes, en los Impuestos su postura es contraria, pues no gravan ninguna contraprestación.



Ayuntamiento  
de  
Torrox (Málaga)

La Concejala Delegada D<sup>a</sup> Rocío Ariza aclara que en materia de bonificaciones la mayoría son de carácter potestativo y, a su juicio, se han contemplado las más justas y no otras que responden a un sentido electoralista del Gobierno de la Nación.

Finalmente interviene el Sr. Alcalde destacando entender la postura del Concejel Sr. Márquez en función del Grupo a que se pertenece, pues en materia de Impuestos entiende que debe contribuir quien más capacidad económica tiene, lo que supone que al no haberse realizado los valores para las licencias urbanísticas desde el año 96, todos conocen lo acontecido desde entonces hasta hoy con el desarrollo urbanístico, en cuyos beneficios deben de participar también los municipios y las Comunidades Autónomas, cuestión que así ha considerado el equipo de Gobierno. Destaca el Sr. Alcalde que sobre el expediente constan las certificaciones y anuncios sobre publicación, cosa que debe quedar totalmente clara, aunque no se trate de dejar a nadie por mentiroso y termina señalando que la votación irá referida a Impuesto por Impuesto.

En consecuencia y aprobado el expediente de modificación de Ordenanzas Fiscales de los Impuestos Municipales en Sesión Plenaria de fecha 6 de Noviembre del dos mil tres.

Vistas las alegaciones formuladas que a continuación se reseñan con el sentido del Informe Jurídico sobre su admisión o inadmisión:

A) Reclamaciones sobre la modificación de la Ordenanza del ICO formuladas por el Grupo PIU:

\* Alegación registrada al nº 9391.

Contenido:

- Incremento de los módulos muy alto, con un aumento medio del 40 por ciento, que unido al incremento de la cuota, la subida media del ICIO se cifra en un 80 por ciento. Lo que está fuera de toda lógica y contra el espíritu de la Ley de Presupuestos Generales del Estado y la Ley de Medidas Fiscales de acompañamiento, y criterios de convergencia de los países miembros de la Unión Europea, lo que además fomenta el incremento del precio de las viviendas, y produce un grave perjuicio social, atentando con los más desfavorecidos económicamente.



Sentido Informe: Desestimatorio por cuanto es de tener en cuenta que el Impuesto se gira o constituye su base imponible el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, en los términos del art. 103 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 51/02, que viene a recoger la depuración del concepto efectuada por una importante jurisprudencia. A tal efecto la Ordenanza recoge en concordancia con el art. 104 de la citada Ley, para la liquidación provisional que se tomará el presupuesto presentado por los interesados en el correspondiente proyecto, siempre que el mismo hubiere sido avisado por el Colegio Oficial correspondiente, y en caso de que la obra no requiera proyecto, otorga la posibilidad de que en la Ordenanza se contengan módulos o índices.

\* Alegación registrada al nº 9392.

Contenido:

- El incremento que se aplica al tipo de desde el 2,5 por 100 anterior supone aumento de la cuota del 28 por 100, lo que está fuera de toda justicia y lógica, y en contra del espíritu de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, Ley de Medidas Fiscales y de acompañamiento, así como criterios de convergencia de los países miembros de la Unión Europea, lo que además implica un perjuicio social grave, que atenta contra los más desfavorecidos con deterioro sobre la calidad de vida y agravamiento de la carga social sobre los más débiles.

- Si lo anterior se une el incremento de los índices o módulos el impuesto sufre un incremento medio del 80 por 100.

Sentido Informe: Desestimatorio por cuanto sin entrar en cuestiones puramente técnico-jurídicas, por no corresponder a este funcionario el examen y enjuiciamiento se ha de tener en cuenta que el tipo de gravamen ha sido modificado fijándose en el 3.2 por 100 dentro de los límites señalados por el art 103 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que lo fija en el máximo del 4 por 100. La propuesta de módulos cuenta con el informe favorable de los servicios técnicos municipales, peritos que son los reputados como idóneos para motivar las valoraciones practicadas.

\* Alegación registrada al nº 9393.



Contenido:

- Recoger de forma expresa en la Ordenanza del ICIO, los procedimientos de liquidación del Impuesto, tanto la provisional, definitiva y régimen de autoliquidación:

a) Provisional: Cuando se conceda la licencia o, cuando no existiendo esta, se haya iniciado la obra.

b) Autoliquidación: que deberá presentarse en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que se inicien las construcciones, obras o instalaciones.

Sentido Informe: Desestimatorio por cuanto se ha de tener en cuenta la que el art. 104 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales contiene los tres conceptos controvertidos: liquidación provisional, liquidación definitiva y autoliquidación.

Respecto a la liquidación provisional el apartado primero del citado artículo establece que esta se practicará a cuenta cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado, se inicie la construcción, instalación u obra.

El apartado primero, letra b, del mismo artículo regula la liquidación definitiva estableciendo que deberá practicarse mediante la oportuna comprobación, una vez finalizada la construcción, obra o instalación.

Siendo el ICIO un impuesto que grava el coste real y efectivo de la construcción, se solicite o no y se obtenga o no la oportuna licencia urbanística o de obras, tal régimen no podría ser de otro modo, pues sólo cuando ha finalizado la instalación, obra o construcción se puede determinar de modo exacto y efectivo, el coste real.

En relación con las posibilidades de establecer el régimen de autoliquidación, el apartado cuarto del reiterado precepto viene a establecerlo, sin que imponga ningún tipo de plazo en relación con tal posibilidad, en cuya consecuencia son los propios Ayuntamientos los que puedan establecer este régimen y su forma de gestión sin bien esto se hará a través de las preceptivas Ordenanzas Fiscales y con respeto a la Legislación del Estado en materia de Haciendas Locales, en virtud del principio de autonomía, consagrado en el art. 106 de la Ley Bases del Régimen Local para establecer y exigir tributos.

\* Alegación registrada al nº 9394.



Contenido:

- En la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Obras e Instalaciones, en el art. 5.1 se establece una bonificación, sobre la cuantía del Impuesto del 90 % para construcciones u otros de Protección Oficial, de Promoción privada, pública y de rehabilitación preferente de viviendas, cuando la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en el apartado 2.d) del art. 105, establece una bonificación máxima del 50 % a aplicar a las construcciones, obras e instalaciones referentes a viviendas de protección oficial, por lo que existe contradicción entre la misma y la Ordenanza.

- Existen construcciones, instalaciones u obras que deberían gozar de bonificaciones en la Ordenanza Fiscal, cuales con os que favorezcan el acceso y habitabilidad para discapacitados y aquellos que conlleven creación de puestos de trabajo y medios humanos y las que impliquen promoción y riquezas del municipio (Hoteles, instalaciones deportivas, colegios, etc.)

Sentido Informe: Desestimatorio por cuanto es inicialmente aprobada conforme a la bonificación recogida en el apartado a) anterior y es la contenida en el art. 104.2.a) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, si bien se ha constituido a viviendas de protección oficial de promoción privada, pública y rehabilitación preferente de viviendas con diferentes preceptos de bonificación para los supuestos contemplados en el apartado A) pero sin superar nunca el límite del 95 % legalmente establecido, y a Industrias.

En cambio no se han recogido los de los apartados b) y c) anteriores regulados en el art. 104.2.c) y e) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales atendiendo a que, como a lo dicho anteriormente las bonificaciones establecidas para el ICIO en la norma legal tienen carácter potestativo, se ha de concluir está adaptado a la legalidad de no inclusiones de las bonificaciones propuestos por el alegante y la bonificación incluida en los términos que constan en la Ordenanza, por cuanto esta es respetuosa con la reserva legal y lo que establece está dentro de los límites permitidos por aquella.

\* Alegación registrada al nº 9396.

Contenido:



- La Ordenanza no hace mención de cómo y cuando se produce el devengo del impuesto, pues a partir del devengo del impuesto, cuando se debe producir la liquidación provisional.

Sentido Informe: Desestimatorio por cuanto respecto al contenido de las alegaciones se ha de tener en cuenta, como no podía ser de otro modo, que la propia Ordenanza del Impuesto establece que para lo no previsto en la misma, se estará a la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que en su art. 103.3, apartado último, establece que el devengo se produce en el momento de iniciarse la construcción, obra o instalación, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia. En consecuencia la alegación carece de fundamento legal alguno.

\* Alegación registrada al nº 9398.

Contenido:

La Ordenanza Fiscal establece que la autoliquidación, la base imponible se determina en función del mayor de los importes siguientes: El de ejecución oficialmente aprobado, de ser preceptivo o el resultante de aplicación de los módulos contenidos en la propia Ordenanza.

Esto según el alegante, entra en contradicción con la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que establece que la liquidación provisional a cuenta se practicará sobre la base imponible, que se determinará en función del precepto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, cuando sea preceptivo o, cuando la Ordenanza así lo prevea, en función de los índices o módulos, que la misma establezca al efecto.

Sentido Informe: Desestimatorio por cuanto la alegación formulada vuelve el alegante a confundir autoliquidación con liquidación provisional. En la Autoliquidación, el art. 104.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales posibilita que los Ayuntamientos exijan el ICIO en régimen de autoliquidación, sin que haya impedimento legal alguno en que la base imponible que se consigna sea el mayor de los presupuestos de entre el que conste en Proyecto visado colegialmente, cuando sea preceptiva su presentación, o del que resuelto por aplicación de los índices o módulos aprobados.

Otra cosa es cuando se practique la liquidación provisional que de acuerdo con el apartado primero del citado artículo, se efectuará cuando se conceda la preceptiva licencia o, cuando no habiéndose solicitado se inicie la



obra, construcción o instalación, en cuyo caso esta liquidación si se practica tomando como base imponible, en primer lugar el presupuesto que conste en Proyecto visado, cuando sea preceptiva su presentación, o en otro caso, en función de los módulos o índices aprobados.

B) Reclamaciones que por su contenido o la calificación del propio reclamante no pueden ser calificadas como tales, sino que se tratan de simples propuestas o sugerencias, formuladas por el Grupo PIU:

- Alegaciones números 9989, 9990, 9991 formuladas contra la Ordenanza Fiscal Reguladora del IAE.

- Alegación número 9994 formulada contra la Ordenanza Fiscal Reguladora del IMVTNU

- Alegación número 9995 formulada contra la Ordenanza Fiscal Reguladora del IVTM

- Alegaciones números 9996, 9997, 9998, 9999 y 10000 formulada contra la Ordenanza Fiscal Reguladora del IBI.

Sentido Informe: Desestimatorio por tratarse de meras sugerencias o propuestas

C) Alegaciones formuladas por el Grupo PIU contra la Ordenanza Fiscal Reguladora del IMVTNU:

- \* Alegación registrada al nº 9992.

Contenido: La Ordenanza presentada para su aprobación carece de forma y contenido, pues no contiene el hecho imponible, sujeto pasivo y base imponible, infringiendo el art. 16 de la Ley 39/88,.

Sentido Informe: Desestimatorio por cuanto no estamos ante la aprobación de una nueva Ordenanza reguladora del Impuesto sobre el incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, sino que el expediente se contrae a la modificación de la Ordenanza ya existente y en vigor, por cuanto como consta en la propia propuesta y acta de la sesión Plenaria lo que se contiene son las modificaciones que se pretenden introducir y que afectan a los arts 7, 17 y 23 de la misma. En cuya consecuencia esta Reclamación, a juicio del que suscribe debe ser desestimada por carecer de fundamento necesario.



\* Alegación registrada al nº 9993.

Contenido: Al periodo de generación de 1 a 5 años, establecido en el art. 108 de la Ley de Haciendas Locales, se le aplica un porcentaje anual que ha sufrido un incremento de 19'35 %, lo que eleva el incremento de adquisición o venta de nuevas viviendas, con el consiguiente perjuicio del derecho Constitucional a disfrutar de una vivienda digna, del art. 47 de la Constitución Española.

Sentido Informe: Desestimatorio por cuanto el apartado 4 del art. 108 de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, establece la posibilidad de que los Ayuntamientos apliquen un porcentaje anual de hasta el 3'7 para los periodos de uno hasta cinco años. Tal porcentaje es el establecido por la Ordenanza, aunque en los siguientes periodos no se llegue a los límites máximos de los porcentajes permitidos y se ha llegado a este límite en el ya expuesto de uno a cinco años, por lo que aunque suponga un incremento respecto a lo establecido hasta ahora, se está dentro de los límites legales permitidos.

D) Alegación formulada por el Grupo PIU contra la Ordenanza Fiscal Reguladora del IBI.

\* Alegación registrada al nº 10.001.

Contenido: La Ordenanza de este Impuesto no contempla el hecho Imponible, sujeto pasivo y bases imponible y liquidable, por lo que debe de ser nuevamente redactada.

Sentido Informe: Desestimatorio por cuanto tiene el mismo carácter y contenido que la expuesta en anterior apartado a) por lo tanto el informe se contrae a lo ya expuesto y en consecuencia procede su desestimación.

E) Alegaciones formuladas por el Grupo PIU contra los cinco Impuestos objeto de modificación.

\* Alegaciones registrada a los nº 10.029, 10.030, 10.031, 10.032 y 10.033.



Contenido: cuyos fundamentos únicos se centra a que el acuerdo provisional relativo a la modificación de las Ordenanzas no ha sido expuesto en el Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento durante plazo de 30 días, como mínimo, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, todo ello conforme prescribe el art. 17 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Sentido Informe: Desestimatorio ya que se ha de decir que carece de fundamento por cuanto en el expediente queda acreditado que conforme a lo preceptuado en el art. 17 ha sido expuesto en el Tablón de anuncios de la Corporación el oportuno anuncio que indica el plazo y lugar donde los expedientes se encuentran para que puedan ser examinados por los interesados a efectos de presentación de reclamaciones.

Visto el Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda y sometido el asunto a votación, el Pleno Municipal por mayoría de nueve votos a favor, en todos y cada uno de los Impuestos que a continuación se reseñarán, correspondientes a los Grupos PSOE y PA, 4 abstenciones del Grupo IULVCA y 4 votos en contra de los Grupos PP y PIU, existiendo por tanto el quórum de mayoría absoluta exigido por el art. 47.3.h) de la Ley de Bases de Régimen Local, por cuanto son 17 los Concejales que de hecho y de derecho forman la Corporación, acuerda:

1º.- Desestimar las alegaciones formuladas contra la modificación de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y aprobarla definitivamente.

2º.- Desestimar las alegaciones formuladas contra la modificación de la Ordenanza Fiscal del Impuesto de Actividades Económicas y aprobarla definitivamente.

3º.- Desestimar las alegaciones formuladas contra la modificación de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y aprobarla definitivamente.

4º.- Desestimar las alegaciones formuladas contra la modificación de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y aprobarla definitivamente.



Ayuntamiento  
de  
Torrox (Málaga)

5º.- Desestimar las alegaciones formuladas contra la modificación de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y aprobarla definitivamente.

6º.- Se proceda a la publicación del Texto íntegro de las Ordenanzas modificadas y revisión del oportuno acuerdo a los Órganos competentes de la Comunidad Autónoma y Gobierno de la Nación, para su entrada en vigor.

Y no habiendo más asuntos de que tratar por el Sr. Alcalde se da por finalizada la sesión, siendo las diez cincuenta horas de la que se extiende la presente Acta que firma conmigo, el Secretario de que certifico.

Vº Bº  
EL ALCALDE